



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado** 05001 31 10 001 **2022 00398** 00

En atención a la solicitud que antecede, mediante la cual la parte solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en Bancolombia, Nequi, Banco Popular Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco A Villas y Banco Davivienda; es menester indicar a la parte actora, que conforme a los artículos 588 y siguientes del C. G. del P., no hay lugar a decretar la de medida cautelar solicitada, ya que la misma no determina si el demandado posee productos financieros con las entidades allí relacionadas.

Y si bien, la parte actora puede no conocer el número de las cuentas o depósitos o cualquier otra modalidad de inversión se deberá como mínimo acreditar la existencia de los mencionados productos financieros por cuenta de aquel. Lo anterior teniendo encuentra lo establecido en el inciso 5 del artículo 83 del C.G.P. el cual señala que *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares, se determinarán las personas o los bienes objeto de ella.*

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Claudia Patricia Cortes Cadavid  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8ee1e7a2bb00e806a243c1fd3c8a189d295e3e5a47d1192bf51141f72868e7**

Documento generado en 22/11/2023 09:21:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**